



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3379

Jueves 3 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Doña Isabel II; por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vías de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los gefes políticos:

- 1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.
 - 2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.
 - 3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestación y no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.
 - 4.º El precio de la conversión en dinero de cada jornal.
- Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término de pueblo.

2.º La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están esceptuados por sus personas de la prestación.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales se invertirán esclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para os efectos de la espropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el gefe político, oídos los interesados y previo dictámen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso en tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificación.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, etc.

cados ó plantíos tendrá lugar la espropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al gefe político, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del gefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictamen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucion del gobierno.

Art. 8.º Corresponde tambien al gefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso del consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccion del camino.

Art. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto los encargos que les dieren los gefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora los alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga titulo del gobierno para dirigir esta clase de obras.

Quando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el gefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoria no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el gefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los reales decretos, ordenes é instrucciones que se opongan á la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 28 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion de procurador síndico.

SORIA.

Dia 26 de mayo ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

Ciento noventa y cinco pedazos de tierra que radican en término de Moron, de cabida en junto de 615 fanegas de sembradura, procedentes del estinguido convento de la Merced de la villa de Almazan. han sido tasadas en 28,379 rs. y capitalizadas por la renta anual de 39 fanegas y media de trigo, comun y otro tanto de cebada que pagan sus arrendatarios Cirilo Muñoz y consortes en la cantidad de 52,140 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Es finca de mayor cuantía.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos.

ALICANTE.

Dia 29 de mayo ante los Sres. D. Pedro Nolasco Aurioles y D. Gabriel Santin Quevedo.

El edificio que fue convento, situado en Altea, comprensivo de 3,844 pies superficiales en su planta, y 35 de altura, lindantes con corrales y huerto de D. Francisco Jorro, con la iglesia y plazuela de la misma, que perteneció á los franciscanos de Altea: ha sido tasado en 121,544 rs. por cuya cantidad se saca á subasta. Es finca de mayor cuantía.

El pago del precio del remate de los edificios conventos anteriores se hará en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales: el pri-

mero al otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirse un año.

PALENCIA.

Dia 28 de mayo ante los Sres. D. Antonio Ramon Fol y D. Martin Santin y Vazquez.

Un quignon en término de Villada, Pozuelos y Escobar que perteneció á los conventos de San Benito Sahagan y San Pablo de Valladolid: se compone de 28 pedazos de tierra y 2 de viña, que hacen las tierras 55 fanegas y 5 celemines de sembradura, y las viñas 5 cuartas y 2 estadales: no resulta se ha le gravado con carga alguna, y su arriendo continúa por la tácita: está arrendada en 46 fanegas 7 celemines y 3 cuartillos de trigo, y 24 rs. en metálico: ha sido tasado en 4,800 rs. y 23 mrs., y capitalizaco en 35,705 rs. y 10 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de la finca que antecede se hará en ocho años, y las tres clases de papel que previene el real decreto de 19 de febrero de 1836 y aclaraciones anteriores.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

El primer quignon de tierras en término de la poblacion de Campos, que perteneció á la referida encomienda y se compone de un pedazo que hace 5 obradas, 5 cuartas y 39 palos: un molino tasado tambien, y que se agrega al quignon por hallarse arrendados juntos en una sola renta: consta de 300 pies superficiales, 740 de pared, 300 de piedra mamposteria, 500 de tejado de madera de pino y álamo, cubierto de zarceta, de posman-guardias de piedra que contienen el golpe de agua de dos piedras de molino con su maquinaria correspondiente de puertas, un cuarto y una cuadra, cuyas tapias son de tierra: no resulta se hallen gravadas con carga alguna y su arriendo vence en 1853: estan arrendadas en 88 fanegas de trigo: han sido tasadas en 21,850 rs. y capitalizadas en 73,920 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A virtud de orden del Sr. intendente de rentas de esta provincia se abre nuevamente subasta á los derechos del ramo de vino de la villa de Colmenar Viejo por lo respectivo al presente año bajo las condiciones que se hallan de manifiesto; y para su primer remate está señalado el domingo 6 del corriente en la sala consistorial desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

En la villa de Perales de Tajuña se sacan de nuevo á la subasta con la venta exclusiva al por menor, los artículos de consumo de aceite, vino, tocinos, aguardiente y jabon; y el derecho de carnes muertas, vivas y su introduccion por todo el resto del corriente año: siendo sus remates en los dias 7 y 16 del corriente mes en la sala municipal y hora de las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Horcajo de la Sierra, con dos anejos distantes medio cuarto de legua. Su dotacion consiste en una fanega de pan por vecino, mitad de trigo y mitad de centeno, cobrado por su cuenta en las heras al tiempo de la recoleccion, casa de valde y libre de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en término de 15 dias contados desde este anuncio.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Valdatorres distante 6 leguas de Madrid, dotada con 6,500 rs. (siendo de su cuenta la barba ó pagar un barbero), cobrados por mensualidades por sí; cuya paza se proveerá el 24 del corriente; dirigiendo las solicitudes á la secretaria de este ayuntamiento francas de porte, principiando á visitar el agraciado desde el 24 de junio siguiente: consiste esta poblacion en 150 vecinos.

Tratado general sobre faltas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete.

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptacion en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edicion y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico.

LA BIBLIOTECA DE UN CIEGO,

obra popular, satírica de costumbres, con una coleccion de letrillas y cunciones, por D. A. G. Tejero.

Consta de 17 pliegos en 8.º regular, de excelente papel é impresion, con viñetas intercaladas en el testo.

Véndese en Madrid, libreria de Gaspar y Roig, calle del Principe; de Matute, calle de Carretas; en el obrador de encuadernaciones de Marin y Batres, calle de San Martin, núm. 4; y libreria de Villa, plaza de Santo Domingo.

Su precio, 12 rs. en rústica.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

CURSO COMPLETO DE AGRICULTURA TEORICO Y PRACTICO(1).

(Del Amigo del Pais.)

D. Tierras en las que domina la cal.

- I. Tierra cretosa. } permeable.
- } impermeable.
- II. Id. calizo-silicea.
- III. Id. calizo-arcillosa.
- IV. Id. calizo-arenoso.
- V. Mantillo ó humus ácido.
- J. Mantillo de turba.
- II. Id. de brezo.

A. Tierras que contienen los tres elementos principales en proporciones sensibles.

TIERRAS FRANCAS O LOAMOSAS.

Estas tierras, que la agricultura inglesa designa con el nombre de loam (2), voz que algunos autores franceses han querido introducir en la lengua vulgar y agrícola, contienen sílice, alumina y cal en proporciones variables, pero en cantidad apreciable, y hacen efervescencia con los ácidos.

Alguna vez la sílice predomina en estos terrenos; en otras circunstancias es la alumina la que da á la capa arable sus principales caracteres; aunque este último caso es poco común. En general, las tierras francas son mas ligeras que fuertes en la mayor parte de circunstancias. La excelente tierra de aluvior del Rhone, o Gabet, cerca de Orange, se compone segun M. de Gasparin:

Carbonato de cal.	43,5
Arcilla.	32,5
Sílice.	20
Mantillo.	4
<hr/>	
	100

Bergman ha encontrado en una tierra de las mas fértiles de la Suecia.

Sílice.	56
Carbonato de cal.	30
Alúmina.	14
<hr/>	
	100

Davy da el análisis de una tierra muy fértil en el valle de Avon:

Sílice.	41
Alúmina.	35
Carbonato de cal.	14
Oxido de hierro.	3
Mantillo.	7
<hr/>	
	100

(1) Veanse los números 3375, 3376, 3377 y 3378.
 (2) En atención á que no hay en español nombre que indique bien lo que entienden los ingleses por loam y los franceses por terres franches, usaremos indistintamente de los dos: asi tierra franca será sinónima de tierra loam.

Tillet cita una tierra de las cercanías de Paris de una fertilidad notable que contiene:

Sílice.	46
Carbonato de cal.	37,5
Alúmina.	16,5
<hr/>	
	100

Chaptal ha encontrado en un terreno muy fértil formado por aluviones del Loire:

Sílice.	42
Carbonato de cal.	30
Alúmina.	21
Mantillo.	7
<hr/>	
	100

Davy recuerda aun los notables terrenos de las cercanías de West-Daytron, que están compuestos de:

Sílice.	32
Alúmina.	29
Carbonato de cal.	28
Mantillo.	11
<hr/>	
	100

Asi en los tres elementos principales de los terrenos agrarios, la sílice, la alumina y cal, forman siempre la base de los suelos fértiles ó de las tierras francas. Las observaciones y resultados obtenidos por Ruckert vienen en apoyo de este principio: él ha probado que la sílice, alumina y cal pasan á las plantas: 100 partes de cenizas bien legiadas, esto es desembarazadas de sus sales han dado por

Nombres de las plantas.	Sílice.	Cal.	Alúmina.
Trigo.	48	37	15
Avena.	68	26	6
Cebada.	69	16	15
Centeno.	63	21	16
Trebol rojo.	37	33	30

Se sabe en efecto, que el trebol y el trigo por ejemplo, tienen siempre una vegetacion mas pronunciada y dan productos mas abundantes cuando la tierra contiene estos tres elementos, que cuando solo entra en su composicion la arcilla y sílice, abstraccion hecha de su riqueza. Se sabe á mas que estas dos plantas agrícolas exigen, con preferencia á todas las otras, terrenos antes calizos que arcillosos ó silíceos.

(Se continuará.)

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.	de 37	á 40	rs. vn.
Cebada.	de 15½	á 16½	rs. vn.
Algarrobas de		á 17	rs. vn.

Madrid 2 de mayo de 1849.